

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 003 -2025-DGA/CR

Lima, 11 de ENE. 2025

VISTO:

El Informe N°1860-2024-DRH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** contra la Carta N°1587-2024-DRH-DGA/CR, del 22 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** solicitó la revalorización de su puesto de Técnico, categoría ST, nivel remunerativo 7, al grupo ocupacional Profesional, categoría SP, nivel remunerativo 8, acogiéndose al proceso de revalorización de puesto del personal del servicio parlamentario contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), establecido por la Directiva 09-2024-DGA-CR y su modificatoria aprobada por Resolución N°105-2023-2024-OM-CR, proceso que fue llevado a cabo por una comisión encargada del análisis y evaluación de las solicitudes de revalorización de puestos.

Que, mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre del 2024, el Departamento de Recursos Humanos comunica al recurrente que su solicitud de revalorización de puesto no resulta viable "al no cumplir con los requisitos y/o criterios establecidos por la Directiva 09-2024-DGA-CR y su modificatoria, aprobada por Resolución N° 105-2023-2024-OM-CR".

Que, con fecha 18 de octubre de 2024 el servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** interpone recurso de reconsideración contra el correo electrónico de fecha 04 de octubre del 2024, señalando que sí cumple con los requisitos exigidos por la Directiva 09-2024-DGA-CR, lo que permite la revalorización de su puesto al grupo ocupacional Profesional, nivel Remunerativo 8, por cuanto realiza funciones eminentemente profesionales al igual que sus compañeros que realizan similar labor y tienen el grupo ocupacional de profesional, razón por la cual considera que le corresponde dicha revalorización, además por cuanto ostenta el título de Licenciado en Educación Secundaria y el grado de Magister en Administración de la Educación, invocando el principio de "a igual trabajo igual salario".

Que, mediante la Carta N° 1587-2024-DRH-DGA/CR, del 22 de octubre de 2024, el Departamento de Recursos Humanos, en base al Informe N°1907-2024-AAL-DRH-DGA/CR que considera improcedente la solicitud formulada, le comunica al servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** que "el resultado de las revalorizaciones de puesto es una acción estructural de la Entidad, que por su naturaleza es un acto de administración interna, al igual de la presente comunicación, resulta ser no recurrible e inimpugnables". Dicha Carta fue notificada al recurrente el 24 de octubre del 2024, mediante correo electrónico institucional.

Que, con fecha 06 de noviembre de 2024, el servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1587-2024-DRH-DGA/CR, en la que solicita la nulidad tanto de la decisión contenida en el correo electrónico de fecha 04 de octubre del 2024 que deniega su solicitud de revalorización



Congreso de la República

de puesto, así como de la Carta N° 1587-2024-DRH-DGA/CR, que deniega su recurso de reconsideración, solicitando sea revocada y se declare fundada la apelación.

Que, inicialmente el recurrente impugna el correo electrónico con el cual el Departamento de Recursos Humanos le comunica que su solicitud de revalorización de puesto de técnico, nivel remunerativo 7 al puesto de profesional, nivel remunerativo 8 no es procedente, conforme a lo previsto en la Directiva 09-2024-DGA-CR. Al respecto, el literal d), numeral 5.1 de la Directiva N° 09-2024-DGA-CR que regula el "Proceso de revalorización de puesto de personal del Servicio Parlamentario contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada", señala que el proceso de revalorización es un acto de administración interna, por lo que no cabe recurso impugnatorio alguno.

Que, los actos de administración interna son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 7 y se definen como aquellos actos emitidos por la propia Administración, al interior de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración interna, no siendo impugnables.

Que, conforme a lo mencionado, para el caso en concreto, el correo electrónico cuyo asunto es "*Respuesta a la solicitud de revalorización de puesto*", no constituye un acto administrativo, por cuanto no es una declaración destinada a producir efectos jurídicos, es más bien un acto de administración interna con el que únicamente se comunicó el resultado de la evaluación efectuada por la comisión sobre el cumplimiento de los requisitos.

Que, la Directiva 09-2024-DGA-CR, tiene como objetivo regular los lineamientos para el proceso de revalorización de puesto que conlleva a la modificación del nivel remunerativo o grupo ocupacional; así como un proceso transparente para el trámite y gestión de las diversas etapas de la evaluación de las solicitudes de revalorización de puesto, estableciendo en el numeral 6.2.4, lo siguiente:

- La Comisión, al concluir las etapas de evaluación de solicitudes, remite la relación de solicitudes que no ha considerado viables al Departamento de Recursos Humanos con indicación y sustento del no cumplimiento del requisito o requisitos que corresponda. El Departamento de Recursos humanos notifica mediante correo electrónico institucional al servidor en el plazo máximo de tres días hábiles.*
- Culminado el proceso de revalorización, la Comisión, en el plazo máximo de nueve (9) días hábiles, remite al Departamento de Recursos Humanos las solicitudes que no cumplen con los requisitos, para que se comunique al servidor mediante correo electrónico institucional que su solicitud ha sido denegada".*

Que, el cumplimiento de los requisitos que indica la citada directiva constituye una condición para que el caso sea evaluado, pero no implica que con su sola verificación el solicitante tenga derecho a que se acepte su solicitud. Entenderlo así conllevaría un desorden total de la estructura de puestos en cada unidad orgánica, por lo que la verificación de requisitos en una fase previa en el proceso de revalorización que realiza la comisión designada,



Congreso de la República

cuyo resultado es comunicado al Departamento de Recursos Humanos, sin que éste emita pronunciamiento respecto a dicha decisión.

Que, la revalorización de puestos tiene como marco legal el artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo, sobre la aprobación y actualización del Cuadro de Puestos, en donde se establece que éste "es aprobado o modificado por la Mesa Directiva a propuesta del Oficial Mayor. Se actualiza por disposición de la Mesa Directiva", como en efecto ha sido actualizado mediante el Acuerdo 024-2024-2025/MESA-CR, de fecha 18 de setiembre de 2024 con la que se aprueba el Informe N° 001-2024-CEAESRPPSP-CR de la Comisión Encargada del Análisis y Evaluación de las solicitudes de revalorización de puestos del personal del Servicio Parlamentario contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, es la Mesa Directiva la que, en ejercicio de la facultad directriz del Congreso, ha decidido en qué casos procede la revaloración de puestos.

Que, el procedimiento establecido por la Directiva 09-2024-DGA-CR indica las condiciones para ser considerado en la revalorización de puestos; sin embargo, ello no implica la aprobación automática y general de las pretensiones de ascenso de quienes cumplen los requisitos, toda vez que la decisión de revalorar un puesto en una unidad orgánica determinada depende, además de las condiciones personales del servidor, de otros factores, como la estructura interna de la unidad orgánica, su interrelación con otras unidades de igual, mayor o menor jerarquía o la disponibilidad presupuestal, entre otras.

Que, asimismo, la no revalorización del puesto de un solicitante no constituye afectación a sus derechos laborales, dado que no se rebaja su categoría o nivel remunerativo ni se afecta ninguno de los derechos y beneficios de los que goza.

Que, habiéndose llevado a cabo la evaluación sobre el proceso de revalorización de puesto del apelante por la comisión encargada para dicho fin, conforme al procedimiento previsto en la Directiva 09-2024-DGA-CR, la decisión de dicha comisión fue comunicada al Departamento de Recursos Humanos, por lo que, el correo que es objeto de impugnación, es una comunicación de la decisión adoptada por una instancia administrativa distinta al remitente, en la que únicamente da cuenta del resultado de la evaluación, máxime, si constituye un acto de administración interna. En el mismo sentido, la citada Carta, es una comunicación explicativa toda vez que por sí misma no es una declaración que acepta o niega derecho alguno, sino que constituye igualmente un acto de administración interna y, por tanto, no impugnabile, conforme a lo dispuesto por en el literal d) del numeral 5.1 de la Directiva N° 09-2024-DGA-CR.

Que, el jurista Morón Urbina¹, ha señalado que la impugnación de los actos de administración interna carece de norma alguna que los respalden, sostiene de manera uniforme que estos actos son inimpugnables, toda vez que, las decisiones contenidas en un acto como el mencionado líneas arriba, están dirigidas al orden interno de las entidades.

Que, por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación formulado por don **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** contra la Carta N° 1587-2024-DRH-DGA/CR, de fecha 22 de octubre del 2024, debe declararse improcedente.

¹ Juan Carlos Morón Urbina, (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A.p.254.

Congreso de la República

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución 1587-2024-2025-OM-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA** contra la Carta N° 1587-2024-DRH-DGA/CR, del 22 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **EUSEBIO ALFREDO BALLARTA RUEDA**, con copia al Departamento de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA